Exp. 4020-2021-EPEN-01748
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0161

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]o Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]ga Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 2, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, [redacted], defensora pública, en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), representado en audiencia por Licdo. [redacted], en contra de la sentencia penal Núm. 54803-2023-SSEN-00369, de fecha cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente [redacted], del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente decisión sea enviada la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines legales correspondientes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO:***

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 5 de julio de 2023, la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00369, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal e), 5 literal a), 25, 58, 59, 60 párrafo II, 75 párrafo II y 85 literales a), b) y c) de la Ley núm. 50-88, y en consecuencia, lo condenó a dieciséis (16) años de prisión, además del pago de una multa de RD$3,000,000.00 de pesos dominicanos.

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00075, de fecha 20 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, se declare admisible el recurso de casación interpuesto por* [redacted]. *Segundo: En cuanto al fondo, que se declare con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, case la sentencia de manera directa, ordene una sentencia propia y se declare la absolución del encartado* [redacted], *de la sentencia casada. Tercero: Si los jueces de esta honorable Suprema Corte entienden que debe ser enviado a un nuevo juicio a un tribunal del mismo rango del cual emitió la sentencia, donde fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenado en primer grado el ciudadano [redacted]. *Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio*.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por el justiciable* [redacted], *contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2024, ya que en la misma, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la sanción de dieciséis (16) años de prisión dentro del marco de los criterios que estable el artículo 339 del Código Procesal Penal para su determinación, sin que se verifique inobservancia o contradicción que descalifique la decisión del tribunal de apelación, por estar fundamentada en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley*.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]o Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]ga Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada respecto a la pena impuesta (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> … *Realiza una motivación contradictoria en cuanto a rechazar la suspensión condicional de la pena* […] *no motivando en cuanto a los criterios de determinación* […] *artículo 339 del Código Procesal Penal* […] *fue condena* […] *un testimonio que* […] *no fue el que lo registró* […] *fue registrado por otros agentes* […] *pedimos a esta* […] *corte que verifique los puntos de la sentencia de primer grado* […] *la suspensión de la pena* […] *fue solicitado de manera subsidiaria* […] *la Corte* […] *no respondió sobre este sentido* […] *el ciudadano* […] *debió ser favorecido con la absolución* […] *contrario* […] *a lo obviado por la corte* […] *al momento del* […] *determinar la* […] *condena* […] *debe tomar en cuenta los fines constitucionales*…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación reflexionó en el sentido de que:

> … *Esta Sala de Apelación, ha* […] *podido comprobar del escrutinio de la sentencia* […] *del tribunal a quo hicieron* […] *una correcta ponderación de las pruebas presentadas por la parte acusadora* […] *las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia* […] *pues, de acuerdo al acta de arresto en flagrante delito* […] *el imputado* […] *fue detenido* […] *momento que conducía, el camión* […] *donde fue hallado* […] *una cizalla*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> […] *y un ticket de entrada al puerto No. 2502101* […] *luego de ser inspeccionado el lugar* […] *de la persecución se ocuparon* […] *(252) paquetes* […] *resultó la misma ser cocaína clorhidratada con un peso global de 259.80 kilogramos* […] *el imputado* [redacted] *participó en los hechos* […] *el testigo presencial* […] *Darisson E. Díaz Acosta, declaró* […] *corroborado* […] *con las demás pruebas* […] *el tribunal de juicio actuó apegado* […] *a la sana crítica* […] *no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 28 de mayo de 2021, siendo las 11:40 p. m., miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y otros integrantes de la seguridad militar adscritos al Puerto Multimodal Caucedo realizaban labores de patrullaje en el área de los bloques, donde se encuentran los diferentes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenedores de la terminal portuaria, momento en que observaron que varios desconocidos desmontaban sacos sospechosos de un camión de carga, quienes al notar la presencia de los agentes les realizaron varios disparos, originándose una persecución, pero varios de los individuos lograron escapar, cuyas identidades son hasta el momento desconocidas.

b. A pesar de eso las autoridades lograron detener el camión de carga, próximo a la salida del bloque b, el cual era conducido por el imputado [redacted], quien resultó arrestado en flagrante delito.

c. Al inspeccionar el lugar en el que los individuos se encontraban desmontando los sacos, las autoridades ocuparon al lado de un contenedor un total de doscientos cincuenta y dos (252) paquetes forrados con plástico color negro, blanco, marrón y amarillo con cinta adhesiva transparente, contentivos de un material desconocido hasta ese momento, pero una vez analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultando ser Cocaína clorhidratada, con un peso total de 259.80 kilogramos.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

casación interpuesto, en el que el acusado [redacted] propone un único medio, argumentando, esencialmente, que esta Segunda Sala debe verificar la sentencia de primer grado, además de que debió ser favorecido con la absolución, en tanto que fue condenado con un testigo que no aportó nada. Asimismo, arguye que la corte de apelación incurre en vicios de motivación al rechazar la suspensión condicional de la pena y obvió que al determinar la sanción se deben tomar en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.3. Para contestar la pretensión formulada en el sentido de que se examine ante esta Suprema Corte la sentencia condenatoria se debe precisar, de plano, que la labor jurisdiccional de primera instancia no es alcanzada directamente por el recurso de casación de que se trata, en la medida en que esta no comporta el objeto del apoderamiento de esta Suprema Corte. En otros términos, los argumentos dirigidos directamente contra la sentencia de primer grado no son admisibles ante esta sede de casación, pues no son alcanzados por la vía de impugnación de la que se encuentra apoderada.

4.4. Es un criterio jurisdiccional constante de esta Segunda Sala que recurrir implica realizar una crítica en sentido estricto contra el fallo que se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión que se recurre resulta incorrecta,[1] en este caso la sentencia emitida por la corte de apelación, lo que ignora el recurrente al atribuir errores a una decisión diferente.

4.5. En otro tenor, para responder el argumento relacionado con la suficiencia de los medios de prueba es necesario partir de la convicción de que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[2]; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[3] lo que no puede ser censurado en casación.

4.6. Es decir, no es posible cuestionar la valoración de los medios de prueba ante esta Corte de Casación, en tanto que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los

[1] Sentencia SCJ-SS-23-1091, de fecha 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.7. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*,[4] como también que si bien la Suprema Corte de Justicia debe, … *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa…*[5]

4.8. Siendo así, con base en esos criterios, esta Segunda Sala entiende que los medios de prueba valorados por los tribunales de primer y segundo

[4] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.
[5] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del acusado.

4.9. Como muestra de eso, el agente Drisson E. Díaz Acosta señaló con precisión a [redacted] como la persona que resultó arrestada en flagrante delito mientras conducía el camión de carga del que varios individuos desmontaron una cantidad importante de sustancias controladas, ocupándole, entre otras cosas, el sello[6] de la puerta del contenedor al lado del cual se encontraron dichas sustancias, todo lo cual fue debidamente corroborado por el resto de evidencias, especialmente por las actas de registro de personas, de arresto flagrante y de inspección de lugares[7].

4.10. En definitiva, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al confirmar la sentencia de condena, pues los medios de prueba de cargo sí fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, en tanto que las declaraciones de uno de los agentes actuantes

[6] Certificación expedida en fecha 1 de julio de 2021 por la Dirección Administrativa de DP World Caucedo.
[7] Actas de registro de personas, arresto flagrante e inspección de lugares instrumentadas en fecha 28 de mayo de 2021 por [redacted], acompañado de Drisson E. Díaz Acosta, miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

corroboradas por las otras evidencias, ciertamente, lograron vincularlo eficientemente con los hechos, esto es que permitieron a los jueces del fondo formar convicción sobre su participación en operaciones de tráfico ilícito de sustancias controladas, de ahí que procede desestimar el aspecto analizado.

4.11. Una vez examinados todos los documentos que conforman el expediente a fin de ponderar los argumentos dirigidos contra la supuesta determinación y suspensión condicional de la pena, esta Suprema Corte constató que el recurrente no formuló ante la corte de apelación ningún pedimento en el sentido ahora argüido, es decir, ante la corte de apelación el acusado no se encontraba disconforme con la determinación de la pena ni su modalidad de cumplimiento, de ahí que no es verdad que ese tribunal de segundo grado se pronunció, expresa o implícitamente, sobre esos aspectos de la decisión condenatoria, por tanto, los argumentos así formulados son manifiestamente inoperantes.

4.12. Por supuesto, para cumplir con nuestra misión pedagógica es conveniente apuntalar que las cortes de apelación no pueden pronunciarse sobre aspectos de la sentencia recurrida que no sean cuestionados por el recurrente en su recurso de apelación, a menos que observen violaciones de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

índole constitucional, pero ese no es el caso. En principio, corresponde a la parte recurrente poner a los tribunales superiores en condiciones de pronunciarse sobre el aspecto de la sentencia recurrida del que se sientan inconformes.

4.13. Y es que, el principio tanto apelado tanto deferido[8] impide a los tribunales superiores pronunciarse sobre cuestiones que no les hayan sido formalmente planteadas en el recurso del que se encuentren apoderados, al amparo de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, lo que garantiza, a la vez, el principio de congruencia y, consecuentemente, el derecho de defensa de las partes adversas.

4.14. En función de eso, no existe ninguna razón para considerar que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada. Asimismo, la culpabilidad del acusado fue retenida como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron pruebas de cargo suficientes, las cuales fueron revisadas por la corte de apelación adecuadamente. En ese orden, el

[8] *Tantum apellatum tantum devolutum.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

único medio de casación propuesto no procede; por lo que debe ser desestimado.

4.15. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[9]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de estas, pues ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

[9] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal[10] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

[10] *Idem.*

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: [redacted] *o Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted] *ga Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]